



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA  
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

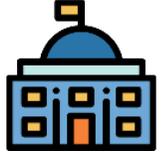
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 29 de septiembre de 2021

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México



**¿QUÉ SE PIDIÓ?**



Conforme a las constancias remitidas por la parte recurrente, esta presentó una queja ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en contra de una persona servidora pública del Fideicomiso Educación Garantizada.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

No se cuenta con información que dé cuenta de que se haya emitido una respuesta.



**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?**



Se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Se **DESECHA** el recurso de revisión porque la parte recurrente no desahogó la prevención que le fue formulada a efecto de que fuera señalara el número de folio de su solicitud y el sujeto obligado al que atribuye la falta de respuesta.



No obstante, la parte recurrente no presentó alguna manifestación tendiente a desahogar la prevención referida dentro del plazo legal otorgado para ello, esto es, cinco días hábiles.



**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1309/2021**, interpuesto en contra de la falta de respuesta de la **Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Recurso de revisión.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno una particular interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, en el que señaló lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

“C. [...] por propio derecho y con base en lo preceptuado por el artículo 8°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo con fundamento en la hipótesis normativa de los artículos 233 al 234 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio de notificaciones el correo electrónico [...] vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de contestación del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, en virtud de que el suscrito solicito información por escrito al ente obligado vía correo electrónico con fecha 02 de Julio del 2021, según consta en el acuse que envió anexo al presente, considerando que dicha omisión de la autoridad viola mis derechos humanos reconocidos en el pacto federal, consistentes en el derecho de petición, mi derecho a saber, acceso a la información, así como mis derechos humanos de certeza y seguridad jurídica.  
(sic)

La parte recurrente acompañó a su recurso una captura de pantalla de un correo electrónico del dos de julio de dos mil veintiuno dirigido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por el que se presentó una queja en contra de una persona servidora pública del Fideicomiso Educación Garantizada.

**II. Turno.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1309/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

**III. Acuerdo de prevención.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, toda vez que fue proporcionada una respuesta.
- Proporcione el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo de mérito, **el recurso de revisión sería desechado.**

Lo anterior en virtud de que la parte recurrente omitió indicar el número de folio de su solicitud de información y el nombre del sujeto obligado, porque de la revisión a la captura de pantalla del correo del dieciséis de julio del año en curso que adjuntó a su recurso, se advirtió que el mismo va dirigido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, en su recurso se indica como sujeto obligado al Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México.

**IV. Notificación del acuerdo de prevención.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno este Instituto notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención descrito en el inciso anterior, a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, esto es, su correo electrónico.

**V. Desahogo a la prevención.** A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones II y IV, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:  
I. La clasificación de la información;  
II. La declaración de inexistencia de información;  
III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;  
IV. La entrega de información incompleta;  
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

..."

En ese sentido, en la normatividad citada se prevén como causales de procedencia del recurso de revisión las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

Por su parte, el **artículo 237, fracciones II y IV**, del ordenamiento jurídico en comento, establece que en el recurso de revisión deberá señalarse el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, así como el acto que se recurre y, en su caso, el número de folio de la solicitud de acceso a la información.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos establecidos en las fracciones II y IV del artículo 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Lo anterior, debido a que en el recurso de revisión interpuesto no se indicó el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública y porque, de la revisión al documento que se adjuntó al medio de impugnación que da cuenta de un correo electrónico, se advirtió que el correo electrónico se dirigió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, el acto que se recurre se atribuye al Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, por lo que existe discrepancia respecto del sujeto obligado al que se atribuye la omisión que se impugna.

Por lo anterior, el **diez de septiembre dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno** emitido con fundamento en los artículos 237 y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que señalara el **número de folio de su solicitud de información y especificara el sujeto obligado al que atribuye la falta de respuesta, con el apercibimiento que, en caso de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El plazo de referencia transcurrió del **trece al veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, sin tomar en consideración los días once, doce y dieciséis del mes de septiembre del año curso, por considerarse días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención de mérito.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I, y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I, y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al Sujeto Obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1309/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**